



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-2104/16-17

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales** ha considerado el Expediente **D-2104/16-17**, Proyecto de Ley presentado por la Señora Diputada Rocío Soledad Giaccone "ESTABLECIENDO DISPOSICIONES A LOS EFECTOS DE SIMPLIFICAR LOS TRAMITES PARA LA OBTENCION DE LA PERSONERIA JURIDICA", y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja la **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:**

EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

PERSONERÍA JURÍDICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento de legitimación, registración, fiscalización y disolución de asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones mutuales, sociedades comerciales y demás modalidades asociativas que reconozca la legislación de fondo y las leyes especiales, cuando se constituyan u operen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2. Régimen jurídico aplicable. Será de aplicación la legislación de fondo en la materia societaria y de Personas Jurídicas, la presente ley y las disposiciones del Decreto Ley 7647/1970.

Artículo 3. Principios registrales. Se establecen los siguientes principios registrales:

- a) Principio en favor del administrado: confiere una amplia oportunidad de defensa al administrado, mediante la disposición y facilidad en la realización de los trámites que presente ante la autoridad de aplicación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- b) Principio de rogación: toda inscripción en registro público debe efectuarse a solicitud de persona interesada, no de oficio, mediante el acceso a la utilización de los formularios prediseñados que la dirección establece.
La Autoridad de aplicación deberá emplear formularios normalizados de Minuta Rogatoria que deberán adoptar un diseño sencillo, con información clara, precisa y de fácil comprensión para cualquier ciudadano.
- c) Principio de legalidad: los títulos y documentos presentados ante la Autoridad de aplicación son sometidos a examen, garantizando la autenticidad legal de los mismos.
- d) Principio de no convalidación: la inscripción en registro público no convalida el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciere según las leyes.
- e) Presunción de integridad: permite a los terceros entender válidamente que lo pregonado por el registro es exacto y completo.
- f) Principio de inscripción: la inscripción en registro público es un requisito formal necesario para que se produzcan los efectos jurídicos derivados del hecho inscripto.
- g) Principio de tracto sucesivo o continuidad registral: cada nueva anotación registral, excepto la del primer asiento, debe apoyarse sobre otra anterior, vigente y suficiente para servirle de base.
- h) Principio de publicidad activa: La Autoridad de aplicación debe facilitar el acceso a la información pública contenida en el registro, empleando medios digitales a tal fin.

Artículo 4. Principios procedimentales. La Autoridad de aplicación de la ley deberá observar los siguientes principios procedimentales:

- a) Principio de celeridad, economía y eficacia del trámite: La tramitación de los expedientes debe ser ágil y rápida, alcanzándose los objetivos de gestión previstos con el menor coste posible en favor del administrado.
- b) Principio de proporcionalidad: los requisitos, datos, documentos y demás obligaciones de información que se soliciten deben ser proporcionales en relación a su finalidad.
- c) Principio de simplificación administrativa: la planificación y gestión administrativa debe tender a reducir de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos que se sustancien ante la Autoridad de aplicación.
- d) Principio de Convalidación y Regularización de los Procedimientos: Ante la circunstancia de un proceso especial dentro del expediente, como es el Proceso de Normalización, serán de aplicación los principios anteriormente mencionados.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5. Autoridad de aplicación. La Autoridad de aplicación estará a cargo de un director que será designado por el poder Ejecutivo, durara 4 años en sus funciones y deberá cumplir los siguientes requisitos:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- a) nacionalidad argentina
- b) treinta (30) años de edad como mínimo.
- c) título de abogado con tres (3) años de ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6. Funciones. Son funciones de la Autoridad de aplicación:

- a) Proponer, elaborar y coordinar los anteproyectos normativos y reglamentarios relativos al reconocimiento, organización y funcionamiento de las personas jurídicas.
- b) Organizar, mantener y actualizar un registro de personas jurídicas.
- c) Legitimar, fiscalizar y, en su caso, retirar la personería jurídica a las modalidades asociativas, controlando o instrumentando según el caso, los procesos de liquidación.
- d) Participar, realizar y promover los estudios e investigaciones necesarios a la temática del sector e intervenir en los trámites judiciales relacionados con el ejercicio de estas funciones.
- e) Promover la utilización de medios digitales para el desarrollo de sus funciones y en su relación con los interesados.
- f) Fomentar la realización de convenios con los otros poderes, órganos, entes y entidades provinciales, nacionales y municipales con el objeto de compartir bases de datos y canales de comunicación que faciliten la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales por los interesados.
- g) Llevar a cabo todas aquellas acciones previstas en los convenios de colaboración celebrados por la Autoridad de aplicación.
- h) Ejercer el poder de policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Derechos de los interesados. Los interesados, en sus relaciones administrativas con la Autoridad de aplicación, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Derecho a obtener información y asistencia sobre los trámites regulados en la presente Ley y a ser tratados con el debido respeto y consideración.
- b) Derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados pudiendo a tal fin presentar una copia de los mismos para que al pie o al dorso de ella se certifique la entrega.
- c) Derecho a tomar conocimiento sobre el estado en que se encuentren los expedientes en tramitación.
- d) Derecho de acceso al expediente durante todo su trámite, pudiendo, a su cargo, copiar o fotocopiar todas sus partes.
- e) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados que se encuentren en poder de la Autoridad de aplicación.
- f) Derecho a la restitución de la documentación original una vez finalizado el trámite.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- g) Derecho a formular reclamos, quejas y sugerencias a la Autoridad de aplicación.

Artículo 8. Obligaciones de las personas jurídicas. Las personas jurídicas enunciadas en el artículo 1 de esta ley se encuentran sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Presentar ante la Autoridad de aplicación los instrumentos que se determinen en la legislación de fondo, en esta ley y en las normas reglamentarias.
- b) Adoptar una denominación que las identifique como tal, con el complemento indicativo de la forma jurídica adoptada. El nombre debe satisfacer los recaudos previstos en el **Artículo 151°** del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c) No estipular en los estatutos o contratos la renuncia por parte de asociados a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas.
- d) Registrar ante la Autoridad de aplicación el domicilio *y/o* sede social **conforme lo establecido en el Artículo 152° del Código Civil y Comercial de la Nación.**
- e) Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las leyes y sus estatutos.
- f) Llevar los libros que las leyes y reglamentos establezcan.
- g) Comunicar a la Autoridad de aplicación la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación cualquiera fuera la jurisdicción en que se encuentre y dentro del plazo que reglamentariamente se fije.
- h) Suministrar toda la información que las leyes le impongan y las que le sean solicitadas o requeridas por el órgano de aplicación en el marco de un procedimiento inspector.
- i) Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta (30) días contados a partir de que la resolución **judicial** quede firme.
- j) Someter a observación previa de la Autoridad de aplicación los actos que requieran publicidad, cuando estén sujetas a control permanente.
- k) Someter a revisión de la Autoridad de aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetas a control limitado y mientras subsista la causa que funde esa forma de fiscalización.
- l) Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control de la Autoridad de aplicación.

Artículo 9. Uso de medios digitales. Los interesados podrán usar medios digitales para relacionarse con la Autoridad de aplicación, con las garantías y requisitos previstos en esta ley.

Artículo 10. Firma digital. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, el uso de la herramienta de firma digital se llevará conforme a los términos y bajo las condiciones dispuestas por la Ley 13.666 y las reglamentaciones vigentes.

TITULO II

FUNCIONES RELACIONADAS CON LA PERSONERÍA JURÍDICA

CAPITULO I



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNCIÓN DE LEGITIMACIÓN

Artículo 11. Función de legitimación. La legitimación comprende aquellos procedimientos y actos dirigidos al reconocimiento, mantenimiento y extinción de la personería jurídica de las asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones mutuales y sociedades comerciales.

Esta función se orienta a la verificación de la legalidad de los atributos del ente asociativo, de la forma y contenido del acto constitutivo y de su objeto y finalidad.

Artículo 12. Estatuto de las asociaciones civiles. Los estatutos de las asociaciones civiles deberán contener, sin perjuicio de los recaudos exigidos por la legislación de fondo, la regulación de los institutos señalados en las disposiciones que establezca la Autoridad de aplicación.

Artículo 13. Rúbrica de libros. Toda modalidad asociativa que se constituya al amparo de esta ley, deberá en el plazo no mayor de noventa (90) días corridos computados desde la matriculación proceder a la rúbrica de los libros sociales y contables que para cada tipo social la legislación de fondo y la reglamentación establezcan.

Artículo 14. Disolución y liquidación. Corresponde a la Autoridad de aplicación aprobar la disolución de los entes asociativos y controlar su liquidación. Sin perjuicio de los procedimientos específicos contemplados en las leyes especiales.

La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre, **según lo establecido en el Artículo 151° del Código Civil y Comercial de la Nación.**

CAPITULO II

FUNCIÓN REGISTRAL

Artículo 15. Función registral. La registración comprende la inscripción registral de las entidades contempladas en esta ley a efectos de otorgar publicidad y garantizar el acceso a la información pública de los sujetos legitimados por la ley.

También forman parte de la función registral:

- a) La anotación de las restricciones y modificaciones al dominio de participaciones sociales y su levantamiento.
- b) La expedición de certificados de vigencia.
- c) La contestación de oficios o pedidos de informe requeridos por la justicia u órganos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, como así también los efectuados por abogados o procuradores.
- d) La expedición de informes sobre la existencia o registración de cualquier modalidad asociativa inscrita ante la Autoridad de aplicación.
- e) La expedición de copia autenticada de las constancias registrales obrantes en el legajo de la entidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



CAPITULO III FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 16. Función de fiscalización. La fiscalización comprende aquellos procedimientos y actos dirigidos a controlar y verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones que la legislación impone a las distintas modalidades asociativas para mantener la personería jurídica.

También forman parte de la función fiscalizadora:

- a) La instrucción de los sumarios relativos a las denuncias que se formulen respecto de personas jurídicas sometidas al control del órgano.
- b) La instrumentación de medios alternativos de resolución de conflictos para las denuncias que sean susceptibles de concluir con acuerdo.
- c) La concurrencia de veedores a las asambleas o reuniones del ente asociativo, de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 17. Procedimiento de inspección. La inspección podrá iniciarse de oficio cuando la Autoridad de aplicación advierta situaciones que requieran verificar aspectos que hagan a la organización y funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

Artículo 18. Facultades. Los inspectores y veedores están facultados para requerir a los miembros de los órganos de administración, representación y fiscalización, documentación contable, la compulsión de libros sociales y contables y demás documentación e información útil para el cumplimiento de su cometido en los procedimientos especiales.

Asimismo, la Dirección de Fiscalizaciones se encuentra facultada para solicitar informes y documentación en poder de organismos estatales nacionales, provinciales o municipales sobre la sociedad y los integrantes de los órganos sociales.

Los inspectores y veedores, designados para los procedimientos específicos de regularización y normalización, se encuentran autorizados para requerir el uso de la fuerza pública, según la circunstancia del caso.

Artículo 19. Impedimento u obstrucción. El impedimento u obstrucción por parte de los integrantes de los órganos de administración, representación o fiscalización a las actuaciones de los inspectores y veedores, hará pasibles a la entidad jurídica y los directores, administradores, y fiscalizadores responsables, de las sanciones previstas en el artículo 40.

Artículo 20. Debido proceso adjetivo. Los procedimientos de inspección y denuncia se determinarán reglamentariamente y deberán resguardar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales referentes al debido proceso adjetivo proporcionando a la entidad fiscalizada o denunciada la posibilidad de ser oída, ofrecer y producir prueba.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



TITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I INICIO

Artículo 21. Iniciativa. Las actuaciones relativas a los entes societarios podrán iniciarse por sus representantes legales, sus socios, sus asociados, por denuncias de terceros con interés fundado o de oficio.

Artículo 22. Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará en los lugares y con los requisitos formales establecidos en la reglamentación de la presente Ley, *conforme lo establecido en las disposiciones 45/15 y 18/16 ambas de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o las que en el futuro la reemplacen.*

Artículo 23. Acumulación de peticiones. Se admitirá más de una petición por trámite. Si a juicio de la autoridad administrativa no existe la conexión implícita o explícita alegada por el interesado o trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de sustanciarse solamente aquella por la que opte la administración, si fuesen separables o en su defecto, disponerse el archivo.

Artículo 24. Declaración jurada. Los datos, antecedentes o manifestaciones que los interesados asienten en los formularios contemplados en la presente reglamentación, tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 25. Constancia de presentación. De todo trámite que se inicie debe entregarse una constancia con la fecha y la identificación del expediente o actuación que se origina.

En el supuesto anterior y en presentaciones posteriores, conforme a la disposición 45/2015, el interesado podrá solicitar verbalmente que se le entregue una constancia de ello, pudiendo a tal fin presentar una copia, para que al pie o al dorso de ella se certifique la entrega.

La constancia debe incluir la información del lugar y los horarios donde puede tomar vista de las actuaciones y consultar el expediente, números telefónicos y páginas web u otros medios digitales para su consulta, así como el modo de efectuar presentaciones futuras.

CAPITULO II PLAZOS Y NOTIFICACIONES



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 26. Plazo máximo de resolución. El plazo máximo y común de resolución del procedimiento será de sesenta (60) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud que da inicio al procedimiento.

Artículo 27. Suspensión del plazo máximo. La paralización de las actuaciones cuando obedezca al incumplimiento de alguna carga impuesta o exigible al interesado, así como la petición de informes o dictámenes de otros órganos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo, producirá la suspensión del plazo máximo de resolución.

Artículo 28. Pronto despacho. Vencido el plazo previsto en el artículo 26, el interesado podrá solicitar pronto despacho. Si transcurridos treinta (30) días desde la interposición de esta reclamación, no se hubiera notificado resolución, se presumirá la existencia de resolución a favor de la petición del administrado.

Artículo 29. Otros plazos .El resto de plazos administrativos que deban tomarse en cuenta en el desarrollo del procedimiento, así como las prórrogas y ampliaciones de plazo, se establecerán en las normas reglamentarias, y en su defecto, se atenderán los plazos contemplados en el Decreto Ley 7647/1970.

Artículo 30. Responsabilidad. El incumplimiento injustificado de los términos o plazos aquí previstos, genera responsabilidad, imputable a los agentes directamente a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía, serán aplicables las sanciones previstas en los respectivos estatutos del personal de la Administración Pública.

Artículo 31. Archivo de las Actuaciones. El transcurso de seis (6) meses desde que un expediente se encuentre paralizado por inactividad de la parte interesada, habilitará la declaración de oficio de la caducidad del procedimiento, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Artículo 32. Notificaciones. Las notificaciones en el procedimiento se realizarán conforme a lo dispuesto en la reglamentación, y en su defecto, en el Decreto Ley 7647/1970.

Cuando la tramitación se realice a través de medios digitales, la práctica de la notificación deberá adecuarse a los mismos.

CAPITULO III

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33. Recurso de revocatoria. El interesado, su representante o apoderado, contra las observaciones formuladas por los órganos que intervengan en los trámites, podrá interponer recurso de revocatoria, en los términos del art. 89 del Decreto Ley 7647/70.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El recurso se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días de notificado y fundará por escrito ante el mismo órgano de quien emanó el acto.

El departamento competente resolverá el recurso dentro de los cinco (5) días, computados desde su presentación.

Artículo 34. Recurso jerárquico menor. En caso de rechazo, el recurso de revocatoria lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio previsto en el art. 99 del Decreto Ley 7647/70, debiendo las actuaciones ser elevadas al órgano competente para su conocimiento.

Recibido el expediente por el superior, y en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso, ante la autoridad competente para resolver el mismo. El recurso será resuelto en el plazo de diez (10) días.

De no interponerse recurso de revocatoria, procederá directamente el previsto en el presente artículo, el cual deberá ser articulado dentro del plazo de diez (10) días ante la autoridad que emitió el acto, elevándose las actuaciones al superior, previo dictamen del departamento interviniente.

Artículo 35. Recurso de Apelación. De toda resolución del órgano de aplicación que causa agravio podrá recurrirse ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los cinco (5) días de notificado. Si el apelante tuviese su domicilio fuera del Partido de La Plata, el plazo mencionado quedará ampliado a razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100.

Artículo 36. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el órgano de aplicación, el que en el plazo de 48 horas dictará resolución concediéndolo o denegándolo. Concedido el recurso, el órgano de aplicación remitirá las actuaciones al tribunal que corresponda por orden de turno.

Artículo 37. Recurso ante el superior jerárquico. El recurso ante el superior jerárquico solo procede contra los actos previstos en el Art. 92 del Decreto Ley 7647/70 y que hayan emanado de alguno de los órganos de la Autoridad de aplicación. Este procederá en subsidio del recurso previsto en el artículo anterior, debiendo las actuaciones ser elevadas para su resolución.

Recibido el expediente por el superior, y en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso, ante la autoridad competente para resolver el mismo. El recurso será resuelto en el plazo de diez (10) días.

**TITULO IV
SANCIONES**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 38. Régimen sancionador. Las personas jurídicas sometidas al contralor de la Autoridad de aplicación en caso de violación a la Ley, la reglamentación o el estatuto del ente asociativo, serán sujetos pasivos de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta el monto de diez (10) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.
- c) Retiro de la personería jurídica.

Artículo 39. Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a) y b) podrán aplicarse conjunta o exclusivamente a los directores, administradores o fiscalizadores de las personas jurídicas a que se refiere esta Ley, como así también a los responsables de las no constituidas regularmente.

Artículo 40. Las autoridades de las personas jurídicas sometidas a la competencia de la Autoridad de aplicación están obligadas a poner en conocimiento de la primera asamblea que se celebre el texto de la resolución que haya impuesto sanciones.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 41. La reglamentación de la presente ley contemplará el procedimiento especial simplificado, acotado en el tiempo, de regularización y normalización de las entidades constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 42. Deróguese el Decreto Ley 8671/1976 (T.O. Decreto 8525/1986)

Artículo 43. La presente ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación.

Artículo 44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Comisión estudió el presente expediente y mostró su acuerdo con el objeto del mismo reconociendo, al igual que el autor del proyecto, la necesidad de simplificar el procedimiento y los trámites para las asociaciones, sociedades y demás organizaciones a la hora de obtener el reconocimiento como personas jurídicas. Asimismo las modificaciones resaltadas en el texto fueron introducidas a partir de la consulta realizada ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas quien aconsejó las mismas atentas a la legislación de fondo existente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PRESIDENTE: Dip. Lissalde, Ricardo.....
VICEPRESIDENTE: Dip. Di Marzio, Gustavo Gabriel.....
SECRETARIO: Dip. Oliver, Luis Alberto.....
VOCALES: Dip. Corrado María Marta.....
Dip. Vignali, Mario Gustavo.....
Dip. Giacobbe, Mario Pablo.....
Dip. Portos, Lucia

SALA DE COMISION, 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.

La reunión se llevó a cabo con la presencia de..7. Diputados.